



R-DCA-01350-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas doce minutos del nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **CORPORACIÓN ALMOTEC S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000008-0001102101** promovida por **HOSPITAL RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA (CCSS)** para “**MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA ULTRASONIDOS**”.-----

RESULTANDO

I. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la empresa **CORPORACIÓN ALMOTEC S. A.**, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2021LN-000003-0019200001 promovida por **HOSPITAL RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA (CCSS)**.-----

II. Que mediante auto de las trece horas con veinticuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio SCA-1515-12-2021 con fecha de 01 de diciembre de 2021 y recibida el 02 de diciembre del año en curso, mediante el NI 35650, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: I) Sobre punto 1.5.1, Ítem 9. La objetante refiere en su recurso al ítem 9 “Ultrasonidos portátiles, marca General Electric. Indica la objetante que el Activo 816393 corresponde a un Vivid I y no a Vivid IQ por lo cual solicita aclaración de este punto. La Administración al atender audiencia especial básicamente se limitó a indicar que por error de transcripción para el Activo placa 816393 se indicó corresponde al modelo Vivid IQ siendo lo correcto el modelo Vivid I, por lo que se realizará la modificación en las especificaciones técnicas adjuntas al cartel de la Licitación Pública 2021LN-000008-000110210.

Criterio de División: Vistos los planteamientos anteriores, de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación cartelaria que propone se **declara con lugar** el recurso, en el tanto se entiende que la contratante se está allanado a lo pretendido por la objetante. Por lo anterior, debe el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia proceder a ajustar el pliego de

condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente. **II) Sobre Item 34, Repuestos y accesorios para Eco cardiógrafos, marca General Electric.** La objetante señala que la lista corresponde a modelos portátiles, la correcta sería le enviada por Vivid E95 y la cual sería: -----

Equipo	Marca	Modelo	Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Táctil para ultrasonido, marca General Electric	\$6.655,00	\$6.655,00
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Botonera para ultrasonido, marca General Electric	\$5.050,00	\$5.050,00
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Computadora para ultrasonido, marca General Electric	\$26.435,00	\$26.435,00
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Disco duro para ultrasonido, marca General Electric	\$1.375,00	\$1.375,00
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Tarjeta de video para ultrasonido, marca General Electric	\$3.555,00	\$3.555,00
Ultrasonido	GE	Vivid E95	01	Fuente de alimentación para ultrasonido	\$8.670,00	\$8.670,00

La objetante, solicita aclarar y/o modificar el punto anteriormente indicado, a efecto de que se ajusten a las normas de la contratación administrativa con el fin de permitir una mayor participación de oferentes. La Administración al atender audiencia especial señala que en las especificaciones técnicas adjuntas al cartel de la Licitación se indica: -----

“...Para la adquisición de repuestos y accesorios se toma como base el listado de referencia aportado en esta contratación, en el caso de que se requiera adquirir un repuesto o accesorio no contemplado en el listado inicial, se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto 10.15...

...10.15. Cuando surja la necesidad de adquirir un repuesto o accesorios no incluido en el listado inicial de referencia, el Administrador del contrato solicitará la cotización respectiva al proveedor, esto mediante una "solicitud de información" a través de la plataforma electrónica...”-----

La Administración aclara que la lista de repuestos y accesorios indicada en las especificaciones técnicas adjuntas al cartel es solo una lista de referencia por lo que al desconocer los repuestos y accesorios necesario para realizar el mantenimiento y que no se puede incluir una lista de

repuestos específicas para cada una de las partidas a contratar. Agrega la Administración que realizará la comunicación a los potenciales oferentes de las modificaciones a las especificaciones técnicas mediante la plataforma SICOP. **Criterio de División:** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual, es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza a la luz de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto

hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir éste lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: “(...) es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de

la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” Por lo anterior señalado y de frente al alegato de la recurrente, considera esta División que en lo pretendido por la misma, hay una falta de fundamentación, en el tanto omite explicar y detallar lo afirmado, respecto a las razones por las cuales considera que la lista que incorpora la Administración en el cartel corresponde a modelos portátiles. Asimismo, la objetante incorpora un listado que considera el correcto y que corresponde a modelos Vivid E95, sin embargo no fundamenta adecuadamente los motivos por los cuales su tabla propuesta es la correcta y la que debe de incluirse en dicho cartel. Por el contrario, la Administración explica que el listado de repuestos y accesorios que señalaron en las especificaciones técnicas adjuntas al cartel son para referencia pues se desconoce los repuestos y accesorios que requieren para realizar el mantenimiento, situación que impide incluir el listado de repuestos para cada partida que se desea contratar. La Administración aclara que realizarán la comunicación de las modificaciones a las especificaciones técnicas, mediante la plataforma de compras públicas SICOP, para el debido conocimiento de los oferentes. En vista de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación. Por último, debe de tomar en cuenta la Administración que la información que se encuentra contenida en el cartel debe ser clara y propia para el objeto de la contratación. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CORPORACIÓN ALMOTEC S. A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-**

000008-0001102101 promovida por **HOSPITAL RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA (CCSS)** para **“MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA ULTRASONIDOS.** 2) Debe la administración realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. 3) Se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Geisy E. Vindas Quirós
Fiscalizadora Asociada



GVQ/mtch
NI: 34804, 35650
NN: 22200(DCA-4743-2021)
G: 2021004245-1
Expediente Electrónico CGR-ROC-2021007257